Puebla, Puebla, a 29 de agosto de 2024.-

Visto, el estado procesal que guarda el expediente indicado en el encabezado de la presente resolución, abierto con motivo de la orden de visita número **PFPA/27.2/2C.27.1/0005/24** de fecha 24 de enero de 2024, a nombre de **MÉDICA SANTA CARMEN, S.A.P.I. DE C.V.**, a través de su representante legal, y:-

Resultando-

1. En cumplimiento a la orden señalada anteriormente, se realizó visita de inspección en el establecimiento denominado **MÉDICA SANTA CARMEN, S.A.P.I. DE C.V.**, ubicado en calle 19 sur, número 3103, colonia volcanes, código postal 72410, municipio de Puebla, estado de Puebla, con el objeto de verificar el cumplimiento de sus obligaciones en materia de residuos peligrosos, la cual se circunstanció en el acta de visita número **PFPA/27.2/2C.27.1.5/0004/24-114** de fechas 24 y 25 de enero de 2024.-

2. Mediante acuerdo de emplazamiento de fecha 06 de mayo de 2024, se instauró procedimiento administrativo a **MÉDICA SANTA CARMEN, S.A.P.I. DE C.V.**, a través de su representante legal, con motivo de los hechos del acta de visita número **PFPA/27.2/2C.27.1.5/0004/24-114** de fechas 24 y 25 de enero de 2024, se le concedió término de 15 días hábiles para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas, y se le ordenó el cumplimiento de medidas correctivas.-

3. Por escrito que se recibió el 30 de julio de 2024, la C. [redacted] representante legal de **MÉDICA SANTA CARMEN, S.A.P.I. DE C.V.**, realizó manifestaciones y ofreció pruebas.-

4. Mediante acuerdo de fecha 19 de agosto de 2024, se concedió a **MÉDICA SANTA CARMEN, S.A.P.I. DE C.V.**, a través de su representante legal, plazo de 3 días hábiles para presentar sus alegatos.-

5. Transcurrido el plazo indicado en el resultando anterior, se procede a emitir la resolución definitiva que en derecho corresponda, y:-

Considerando-

I. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, párrafo quinto, 14, párrafos primero, segundo, 16, párrafo primero, 27, párrafo tercero y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción I, 17, 17 Bis, 18, 26, líneas primera, novena y 32 Bis, fracciones V, XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 46, 106, fracciones XVIII, XXIV, 107, 109, párrafo segundo, 111, párrafo segundo y 112, fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 160, párrafo segundo y 173, fracciones I a V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2, 16, fracción X y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 25, 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 2, fracción IV, 3, letra B, fracción I, 40, 41, 43, fracción XXXVI, 45, fracción VII, 66, fracciones VIII, IX, XI a XIII y transitorio primero del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; primero, párrafo primero, inciso b), párrafo segundo, número 20, que dice: *"Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, con sede en la ciudad de Puebla, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Puebla"*, segundo y transitorio primero del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la

Sanciones: multas que suman la cantidad total de $16,285.50 M. N. (dieciséis mil, doscientos ochenta y cinco pesos, cincuenta centavos Moneda Nacional).

Autoriza: ANHM / Revisa: MEPC / Proyecta: TRR

5 Pte. 1303, Ed. Papillón, piso 7º. Col. Centro, 72000, Puebla, Pue.
Tel. (222) 2462804 Ext.18956 www.profepa.gob.mx

Eliminación: 3 palabras. Fundamento legal: artículos 116, párrafo primero de la LGTAIP (Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública) y 113, fracción I de la LFTAIP (Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública). Razón: se trata de información confidencial, debido a que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022.- -

II. El acta de visita número **PFPA/27.2/2C.27.1.5/0004/24-114** de fechas 24 y 25 de enero de 2024, en su parte conducente dice:

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE PUEBLA

10

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/27.2/2C.27.1/00003-24

Hoja 3 de 25
ACTA DE VISITA No. PFPA/27.2/2C.27.1.5/0004/24-114
ORDEN DE VISITA No. PFPA/27.2/2C.27.1/0005/24

consta una fotografía a color la cual corresponde con los rasgos fisonómicos del testigo, documento del cual se hace constar que se tiene ala vista manifestando el testigo tener su domicilio particular en Cerrada Araucaria No. 3 Unidad Habitacional Amalucan, Municipio de Puebla, Estado de Puebla, a quienes hago(hacemos) saber el objeto dela presente diligencia.

SITUACIÓN FINANCIERA

Si de los hechos u omisiones asentadas en la presente acta resulta procedente imponer una sanción económica, para que ésta sea justa yacorde a las condiciones económicas del visitado, con base en lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 16 fracción II de a Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el(los) suscrito(s) solicitó(amos) al visitado la siguiente información con la cual se puede acreditar la situación económica del establecimiento visitado. El visitado manifestó que el establecimiento tiene como actividad la de Clínica de Hemodiálisis

[redacted]

Que el inmueble donde desarrolla sus actividades NO es de su propiedad, el cual tiene una superficie aproximada de 3,676 metros cuadrados.

A continuación, el(los) suscrito(s), en compañía del visitado y los dos testigos designados, procedimos a realizar la visita en las instalaciones sujetas a inspección en los términos previstos en la orden de visita inicialmente referida.

PROCESO DE ATENCIÓN.

La actividad de la empresa visitada es **Clínica de Hemodiálisis** (sesiones de hemodiálisis), y se realiza de la siguiente manera:

DESCRIPCIÓN DEL PROCESO.

1. Se atiende a pacientes con enfermedad renal crónica que necesitan la hemodiálisis
2. El paciente es hemodializado através de una maquina la cual es conectada al paciente através de su catéter por un circuito extracorpóreo.
3. Posteriormente se inicia el proceso de conexión a la máquina para que inicie el tratamiento médico de hemodiálisis
4. Al final se procede a la desconexión del paciente. Y el paciente sale de a sala de sesión

[redacted]

MAQUINARIA Y EQUIPO.

Durante la visita a la Clínica de Atención Médica, se observa que cuenta con 142 Máquinas de Hemodiálisis (137 maquinas en operación y 5 fuera de operación).

Av. 5 Poniente No. 1303 ... Centro Puebla, Pue. C.P. 72000
Tel. (01 222) 246 2804 Ext. 18975 www.gob.mx/profepa

Sanciones: multas que suman la cantidad total de $16,285.50 M. N. (dieciséis mil, doscientos ochenta y cinco pesos, cincuenta centavos Moneda Nacional).

Autoriza: ANHM / Revisa: MERC / Proyecta: TRR.

Eliminación: 63 palabras y 3 firmas. Fundamento legal: artículos 116, párrafo primero de la LGTAIP (Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública) y 113, fracción I de la LFTAIP (Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública). Razón: se trata de información confidencial, debido a que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

19.

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE PUEBLA

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/27.2/2C.27.1/00003-24

Hoja 12 de 25
ACTA DE VISITA No. PFPA/27.2/2C.27.1.5/0004/24-114
ORDEN DE VISITA No. PFPA/27.2/2C.27.1/0005/24

conforme a lo establecido en os artículos 1° y 2° fracción I del Acuerdo mediante el cual establecen los lineamientos para la aprobación de organismos de certificación de productos, laboratorio de ensayo y/o pruebas y unidades de verificación para la evaluación de la conformidad de las Normas Oficiales Mexicanas, expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de noviembre de 2012, y artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original y proporcionar copia de las **constancias de recepción** de las Cédulas de Operación Anual (COAs), emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), correspondientes a los **años 2020, 2021 y 2022** con el objeto de verificar si las Cédulas de Operación Anual (COAs), fueron presentadas en tiempo y forma durante dichos años. Asimismo, deberá proporcionar copia simple, impresión o archivo electrónico (en CD), de la información de la Cédula de Operación Anual, presentada ante la SEMARNAT en los años 2020, 2021 y 2022, en las que se presentó la información correspondiente de enero a diciembre de los años 2020, 2021 y 2022, con el objeto de verificar si en dicha Cédula de Operación Anual, se registró la información requerida en la sección IV. Informe anual de generación, manejo de residuos peligrosos y aporte anual de transferencia de residuos peligrosos de conformidad con los numerales 2.1 Generación de contaminantes a la atmósfera, 2.1. 1. Características de maquinaria, equipo o actividad que genera contaminantes y 2.1.2. Características de las chimeneas y ductos de descarga de las emisiones conducidas; y 4.1. Informe de generación, almacenamiento y manejo por el propio generador de residuos peligrosos; 4.2. Transferencia de residuos peligrosos; 4.3 Informe del manejo de residuos peligrosos de empresas prestadoras de servicios y 4.4. Seguimiento a las actividades de los Planes de Manejo de Residuos Peligrosos, en los casos que aplique.

Referente a este punto, se le requiere al visitado informe si el establecimiento sujeto a inspección ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el informe anual de residuos peligrosos biológico infecciosos generados por sus actividades, mediante la **Cédula de Operación Anual (COA)** de los **periodos 2020, 2021 y 2022**, por la generación promedio anual de **112.00 Toneladas** de residuos peligrosos biológicos infecciosos, al respecto el visitado **NO** exhibe la presentación ante SEMARNAT, de las **Cédulas de Operación Anual (COA)**, datos **periodos 2020, 2021 y 2022.**

6. Si el establecimiento sujeto a inspección, cumple con las obligaciones establecidas en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en particular, que cuente con las **bitácoras de generación** de residuos peligrosos biológico infecciosos; y que dichas bitácoras cumplan los requisitos establecidos en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la fracción I del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistentes en:

I.Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:

20

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE PUEBLA

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/27.2/2C.27.1/00003-24

Sanciones: multas que suman la cantidad total de $16,285.50 M. N. (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos, cincuenta centavos Moneda Nacional).

Autoriza: ANHM / Revisa: MEPC / Proyecta: TRR.

Eliminación: 3 firmas. Fundamento legal: artículos 116, párrafo primero de la LGTAIP (Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública) y 113, fracción I de la LFTAIP (Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública). Razón: se trata de información confidencial, debido a que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

Hoja 22 de 25
ACTA DE VISITA No. PFPA/27.2/2C.27.1.5/0004/24-114
ORDEN DE VISITA No. PFPA/27.2/2C.27.1/0005/24

10. Si el establecimiento sujeto a inspección se ha categorizado como Gran Generador deberá presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Plan de Manejo a que se refiere el artículo 28, 31, 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 17, 20, 24, 25 y 26 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Referente a este punto, se le requiere al visitado informe si el establecimiento sujeto a inspección se ha categorizado como Gran Generador deberá presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Plan de Manejo a que se refiere el artículo 28, 31, 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 17, 20, 24, 25 y 26 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al respecto en el momento de la visita el representante del establecimiento NO exhibe el Plan de Manejo, el cual se le requiere para su registro ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

11. Si el establecimiento sujeto a inspección cuenta con un Programa de Contingencias, en caso de derrames, fugas o accidentes relacionados con el manejo de los residuos peligrosos biológico-infecciosos, de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, en su numeral 6.7.

Referente a este punto, se le requiere al visitado informe si cuenta con un Programa de Contingencias, en caso de derrames, fugas o accidentes relacionados con el manejo de los residuos peligrosos biológico-infecciosos, de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002. En relación al presente punto, el visitado en el momento de la visita exhibe la Guía para el Manejo Correcto de Residuos Peligrosos – Biológico – Infecciosos, el cual contempla la Activación del Plan de Contingencia, debido al tipo de contingencia:

1. Evaluación preliminar de la situación y su magnitud
2. Comunicación de lo ocurrido a los responsables con funciones específicas dentro de la organización de plan de contingencia y a los organismos de apoyo correspondientes.
3. Se deberá actuar de acuerdo a los procedimientos establecidos en la planificación respuesta al incidente.

Tipos de Contingencia.
a) Derrame: Se puede presentar cuando se manejan residuos en estado líquido (sangre o muestras biológicas) o en estado sólido.

En el momento de la visita el representante de la empresa exhibe la Constancia de Registro de Programa Interno de Protección Civil, de fecha 19 de Diciembre de 2023, emitida por la Secretaría de Gestión y Desarrollo Urbano, Dirección de Riesgos en Materia de Protección Civil, del H. Ayuntamiento de Puebla, para el Programa Interno de Protección Civil de la empresa denominada Medica Santa Carmen, S.A.P.I. de C.V., se anexa copia simple a la presente acta

Con relación a lo anterior, el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos dispone:

> **Artículo 46.-** ***Los grandes generadores de residuos peligrosos, están obligados a*** registrarse ante la Secretaría y ***someter a su consideración el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos***, así como llevar una bitácora ***y presentar un informe anual acerca de la generación y modalidades de manejo a las que sujetaron sus residuos de acuerdo con los lineamientos que para tal fin se establezcan en el Reglamento de la presente Ley***, así como contar con un seguro ambiental, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Lo resaltado en negrita y cursiva es de esta resolución.

Sanciones: multas que suman la cantidad total de $16,285.50 M. N. (dieciséis mil, doscientos ochenta y cinco pesos, cincuenta centavos Moneda Nacional).

Autoriza: ANHM / Revisa: MEPC / Proyecta: TRR

Eliminación: 3 firmas. Fundamento legal: artículos 116, párrafo primero de la LGTAIP (Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública) y 113, fracción I de la LFTAIP (Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública). Razón: se trata de información confidencial, debido a que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

Asimismo, los artículos 25, 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos establecen:

Artículo 25.- ***Los grandes generadores que conforme a lo dispuesto en la Ley deban someter a la consideración de la Secretaría un plan de manejo de residuos peligrosos***, se sujetarán al procedimiento señalado en las fracciones I y II del artículo anterior.

El sistema electrónico solamente proporcionará un acuse de recibo y la Secretaría tendrá un término de cuarenta y cinco días para emitir el número de registro correspondiente, previa evaluación del contenido del plan de manejo.

Dentro de este mismo plazo, la Secretaría podrá formular recomendaciones a las modalidades de manejo propuestas en el plan. El generador describirá en su informe anual la forma en que atendió a dichas recomendaciones.

Artículo 72.- ***Los grandes generadores de residuos peligrosos deberán presentar anualmente ante la Secretaría un informe mediante la Cédula de Operación Anual***, en la cual proporcionarán:

I. La identificación de las características de peligrosidad de los residuos peligrosos;

II. El área de generación;

III. La cantidad o volumen anual generados, expresados en unidades de masa;

IV. Los datos del transportista, centro de acopio, tratador o sitio de disposición final;

V. El volumen o cantidad anual de residuos peligrosos transferidos, expresados en unidades de masa o volumen;

VI. Las condiciones particulares de manejo que en su caso le hubieren sido aprobadas por la Secretaría, describiendo la cantidad o volumen de los residuos manejados en esta modalidad y las actividades realizadas, y

VII. Tratándose de confinamiento se describirá además; método de estabilización, celda de disposición y resultados del control de calidad.

En caso de que los grandes generadores hayan almacenado temporalmente los residuos peligrosos en el mismo lugar de su generación, informarán el tipo de almacenamiento, atendiendo a su aislamiento; las características del almacén, atendiendo al lugar, ventilación e iluminación; las formas de almacenamiento, atendiendo al tipo de contenedor empleado; la cantidad anual de residuos almacenada, expresada en unidades de masa y el periodo de almacenamiento, expresado en días.

La información presentada en los términos señalados no exime a los grandes generadores de residuos peligrosos de llenar otros apartados de la Cédula de Operación Anual, relativos a información que estén obligados a proporcionar a la Secretaría conforme a otras disposiciones jurídicas aplicables a las actividades que realizan.

En caso de que los generadores de residuos peligrosos no estén obligados por otras disposiciones jurídicas a proporcionar una información distinta a la descrita en el

presente artículo, únicamente llenarán el apartado de la Cédula de Operación Anual que corresponde al tema de residuos peligrosos.

Lo dispuesto en el presente artículo es aplicable para los prestadores de servicios de manejo de residuos peligrosos, quienes también presentarán dichos informes conforme al procedimiento previsto en el siguiente artículo.

Cuando el generador que reporta sea subcontratado por otra persona, indicará en la cédula la cantidad de residuos peligrosos generados, la actividad para la que fue contratado por la que se generen los residuos peligrosos y el lugar de generación.

Artículo 73.- ***La presentación de informes a través de la Cédula de Operación Anual se sujetará al siguiente procedimiento.***

I. ***Se realizará dentro del periodo comprendido entre el 1 de marzo al 30 de junio de cada año,*** debiendo reportarse la información relativa al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre del año inmediato anterior;

II. Se presentarán en formato impreso, electrónico o través del portal electrónico de la Secretaría o de sus Delegaciones Federales. La Secretaría pondrá a disposición de los interesados los formatos a que se refiere la presente fracción para su libre reproducción;

III. La Secretaría contará con un plazo de veinte días hábiles, contados a partir de la recepción de la Cédula de Operación Anual, para revisar que la información contenida se encuentre debidamente requisitada y, en su caso, por única vez, podrá requerir al generador para que complemente, rectifique, aclare o confirme dicha información, dentro de un plazo que no excederá de quince días hábiles contados a partir de su notificación;

IV. Desahogado el requerimiento, se tendrá por presentada la Cedula de Operación Anual y, en consecuencia por rendido el informe, y

V. En caso de que el generador no desahogue el requerimiento a que se refiere la fracción anterior, se tendrá por no presentada la Cédula de Operación Anual y, en consecuencia, por no rendido el informe a que se refiere el artículo 46 de la Ley.

Lo resaltado en negrita y cursiva es de esta resolución.

Bajo este contexto de las hojas insertadas del acta de visita número **PFPA/27.2/2C.27.1.5/0004/24-114** de fechas 24 y 25 de enero de 2024, se desprende que el establecimiento denominado **MÉDICA SANTA CARMEN, S.A.p.I. DE C.V.,** a través de su representante legal, no presentó en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la cédula de operación anual 2022, en el periodo comprendido del 01 de marzo al 30 de junio de 2023, debido a que inició operaciones el 22 de enero de 2022, y el plan de manejo de residuos peligrosos para su consideración y registro, en contravención a lo dispuesto por los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 25, 72 y 73 de su Reglamento.

Al respecto, en el término concedido a hoja 24 de 25 del acta de visita número **PFPA/27.2/2C.27.1.5/0004/24-114** de fechas 24 y 25 de enero de 2024, trascurrido del 26 de enero al 01

Sanciones: multas que suman la cantidad total de $16,285.50 M. N. (dieciséis mil, doscientos ochenta y cinco pesos, cincuenta centavos Moneda Nacional).

Autoriza: ANHM / Revisa: NEPC / Proyecta: TRR

5 Pte.1303, Ed. Papillón, piso 7°, Col. Centro, 72000, Puebla, Pue.
Tel. (222) 2462804 Ext.18956 www.profepa.gob.mx

de febrero de 2024,[1] **MÉDICA SANTA CARMEN, S.A.P.I. DE C.V.**, a través de su representante legal, no formuló observaciones y no ofreció pruebas relacionadas con dicha acta.

Por consiguiente, mediante acuerdo de emplazamiento de fecha 06 de mayo de 2024, notificado personalmente el 09 de julio de 2024, previo citatorio de fecha 08 de julio de 2024, se:

- Instauró procedimiento administrativo a **MÉDICA SANTA CARMEN, S.A.P.I. DE C.V.**, a través de su representante legal, con motivo de los hechos del acta de visita número **PFPA/27.2/2C.27.1.5/0004/24-114** de fechas 24 y 25 de enero de 2024, respecto a que no presentó en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la cédula de operación anual 2022, en el periodo comprendido del 01 de marzo al 30 de junio de 2023, y el plan de manejo de residuos peligrosos para su consideración y registro, en contravención a lo establecido por los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 25, 72 y 73 de su Reglamento.

- Concedió a **MÉDICA SANTA CARMEN, S.A.P.I. DE C.V.**, a través de su representante legal, término de 15 días hábiles para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas.

- Ordenó a **MÉDICA SANTA CARMEN, S.A.P.I. DE C.V.**, a través de su representante legal, el cumplimiento de la medida correctiva consistente en presentar la evidencia con la cual demuestre la presentación en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del plan de manejo de residuos peligrosos para su consideración y registro, en el término que señala el punto anterior.

En este sentido, por escrito que se recibió el 30 de julio de2024, el cual consta en 5 hojas útiles, la C. [redacted] representante legal de **MÉDICA SANTA CARMEN, S.A.P.I. DE C.V.**, realizó las manif se tienen aquí por reproducidas como si a letra se insertaran y ofreció las pruebas siguientes:

a) **Documento público.** Copia simple de la constancia de recepción de fecha 29 de junio de 2024, a nombre de **MÉDICA SANTA CARMEN, S.A.P.I. DE C.V.**, con relación al trámite cédula de operación anual, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la cual consta en 1 hoja útil.

b) **Documento privado.** Copia simple de la constancia de recepción de fecha 31 de enero de 2024, a nombre de **MÉDICA SANTA CARMEN, S.A.P.I. DE C.V.**, respecto al trámite registro de plan de manejo de grandes generadores de residuos peligrosos, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la cual consta en 1 hoja útil.

c) **Documento privado.** Copia simple del formato registro de planes de manejo, firmado por la C. [redacted] representante legal de **MÉDICA SANTA CARMEN, S.A I DE** y sus anexos, con sello de recibido de fecha 31 de enero de 2024 de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la cual consta en 7 hojas útiles.

d) **Documento privado.** Copia simple del plan de manejo de residuos peligrosos biológico infecciones de **MÉDICA SANTA CARMEN, S.A.P.I. DE C.V.**, sucursal Puebla, la cual consta en 3 hojas útiles.

---

[1] Por ser sábado y domingo no se contabilizaron los días 27 y 28 de enero de 2024, conforme lo dispuesto por el artículo 28, párrafo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Sanciones: multas que suman la cantidad total de $16,285.50 M. N. (dieciséis mil, doscientos ochenta y cinco pesos, cincuenta centavos Moneda Nacional).

Autoriza: ANHM / Revisa: MERC / Proyecta: TFR.

5 Pte.1303, Ed. Papillón, piso 7.º, Col. Centro, 72000, Puebla, Pue.
Tel. (222) 2462804 Ext. 18956 www.profepa.gob.mx

Eliminación: 6 palabras. Fundamento legal: artículos 116, párrafo primero de la LGTAIP (Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública) y 113, fracción I de la LFTAIP (Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública). Razón: se trata de información confidencial, debido a que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93, fracciones II, III, 129, 133, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se concluye que:

- Las manifestaciones del escrito que se recibió el 30 de julio de 2024 y prueba identificada en el presente considerando, con el inciso a) no desvirtúan los hechos del acta de visita número **PFPA/27.2/2C.27.1.5/0004/24-114** de fechas 24 y 25 de enero de 2024, con relación a que **MÉDICA SANTA CARMEN, S.A.P.I. DE C.V.**, a través de su representante legal, no presentó en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la cédula de operación anual 2022, en el periodo comprendido del 01 de marzo al 30 de junio de 2023, pues acreditan que el 29 de junio de 2024, se presentó la cédula de operación anual 2023, pero no acreditan la presentación de la 2022, en el periodo referido.

- Las manifestaciones del escrito que se recibió el 02 de abril de 2024 y pruebas identificadas en el presente considerando, con los inciso b) a d) subsanan y no desvirtúan los hechos del acta indicada en el punto anterior, respecto a que **MÉDICA SANTA CARMEN, S.A.P.I. DE C.V.**, a través de su representante legal, no presentó en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el plan de manejo de residuos peligrosos para su consideración y registro, y acreditan el cumplimiento de la medida correctiva que ordenó el acuerdo de emplazamiento de fecha 06 de mayo de 2024, pues acreditan que el 31 de enero de 2024, se presentó dicho plan, esto es, después del acta referida.

- El acta de visita número **PFPA/27.2/2C.27.1.5/0004/24-114** de fechas 24 y 25 de enero de 2024 acredita que **MÉDICA SANTA CARMEN, S.A.P.I. DE C.V.**, a través de su representante legal, no presentó en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la cédula de operación anual 2022, en el periodo comprendido del 01 de marzo al 30 de junio de 2023, y que al momento de circunstanciarse dicha acta, no había presentado el plan de manejo de residuos peligrosos para su consideración y registro en la dependencia referida, en contravención a lo establecido por los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 25, 72 y 73 de su Reglamento.

Resultan aplicables al caso, las tesis jurisprudenciales con rubros, textos y datos de identificación siguientes:

> **ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ***las actas de auditoría circunstanciadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno;*** por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos circunstanciados en ellas. (55-193).
>
> Juicio Atrayente No.11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
>
> RTFF, Tercera Época, Año V, No. 57, Septiembre 1992, P. 27.
> **ACTAS DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ***las actas de inspección al ser circunstanciadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba***

plena de los hechos circunstanciados en ella, salvo que se demuestre lo contrario. (406).

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. María de Jesús Herrera Martínez.
Precedente.

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF, Año VII, No. 69, Septiembre 1985, P. 251.

Lo resaltado en negrita y cursiva es de esta resolución.

Además, en el término concedido por acuerdo de fecha 19 de agosto de 2024, transcurrido del 21 al 23 de agosto de 2024,[2] **MÉDICA SANTA CARMEN, S.A.P.I. DE C.V.**, a través de su representante legal, no presentó sus alegatos, en consecuencia, se tiene por perdido este derecho, conforme lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo anterior, se determina que **MÉDICA SANTA CARMEN, S.A.P.I. DE C.V.**, a través de su representante legal, ha cometido las infracciones previstas por el artículo 106, fracción XVIII y XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que dice:

> **Artículo 106.-** De conformidad con esta Ley y su Reglamento, ***serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:***
>
> (...)
>
> **XVIII. *No presentar los informes que esta Ley establece respecto de la generación y gestión integral de los residuos peligrosos;***
>
> (...)
>
> **XXIV. *Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.***
>
> Lo resaltado en negrita y cursiva es de esta resolución.

Debido a que no presentó en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la cédula de operación anual 2022, en el periodo comprendido del 01 de marzo al 30 de junio de 2023, y al momento de circunstanciarse el acta de visita número **PFPA/27.2/2C.27.1.5/0004/24-114** de fechas 24 y 25 de enero de 2024, no había presentado el plan de manejo de residuos peligrosos para su consideración y registro en la dependencia referida, en contravención a lo establecido por los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 25 de su Reglamento.- - - - - - - - - - - -
- -

III. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 107, 109, párrafo segundo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173, fracciones I a V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se proceden a considerar los aspectos siguientes:

---

[2] Toda vez que se notificó por rotulón el 20 de agosto de 2024.

a) La gravedad de la infracción.

En este caso, la comisión de las infracciones previstas por el artículo 106, fracción XVIII y XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos es de baja gravedad, toda vez que no puede ocasionar daños a la salud pública o generar desequilibrios ecológicos o afectar los recursos naturales o la biodiversidad del país, tal como se advierte a hojas 23 y 24 de 25 del acta de visita número **PFPA/27.2/2C.27.1.5/0004/24-114** de fechas 24 y 25 de enero de 2024.

b) Las condiciones económicas del infractor.

Con fundamento en lo establecido por los artículos 81, 93, fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el acta señalada en el inciso anterior, copia cotejada por esta oficina de representación de la escritura número 95,925 de fecha 12 de septiembre de 2023, recibida el 30 de julio de 2024 y hechos consultados en la página electrónica https://medicasantacarmen.com/about/ acreditan las condiciones económicas de **MÉDICA SANTA CARMEN, S.A.P.I. DE C.V.**, a través de su representante legal, pues se desprende que cuenta [redacted] diagnóstico y tratamiento de enfermedades del riñón, tiene clínicas, 2500 pacientes activos, brinda 30,000 terapias mensuales y cobra los precios siguientes:

Concepto	Precio (pesos mexicanos)
Sesión de hemodiálisis para pacientes regulares	$1,740.00
Paquete de 8 sesiones	$12,806.00
Paquete de 12 sesiones	$18,792.00
Diálisis peritoneal continua ambulatoria o automatizada	$17,500.00 al mes
Seguimiento a diálisis peritoneal (sin insumos)	Desde $2,750.00 al mes

c) La reincidencia.

No se puede considerar como reincidente a **MÉDICA SANTA CARMEN, S.A.P.I. DE C.V.**, a través de su representante legal, debido a que en el archivo de trámite de esta oficina de representación no obra expediente con resolución firme a su nombre y antigüedad de hasta 2 años, contados a partir de circunstanciarse el acta en que consta la comisión de las infracciones previstas por el artículo 106, fracción XVIII y XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

d) El carácter intencional o negligente de la omisión constitutiva de la infracción.

En este caso, la comisión de las infracciones previstas por el artículo 106, fracción XVIII y XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos es de carácter negligente, pues de actuaciones no se desprende que antes de circunstanciarse el acta de visita número **PFPA/27.2/2C.27.1.5/0004/24-114** de fechas 24 y 25 de enero de 2024, **MÉDICA SANTA CARMEN, S.A.P.I. DE C.V.**, a través de su representante legal, tenía conocimiento de las obligaciones consistentes en presentar en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la cédula de operación anual, en el periodo comprendido del 1 de marzo al 30 de junio de cada año, y el plan de manejo de residuos peligrosos para su consideración y registro.

e) El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.

Eliminación: 17 palabras. Fundamento legal: artículos 116, párrafo primero de la LGTAIP (Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública) y 113, fracción I de la LFTAIP (Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública). Razón: se trata de información confidencial, debido a que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De actuaciones no se advierte el beneficio que directamente obtuvo **MÉDICA SANTA CARMEN, S.A.P.I. DE C.V.**, a través de su representante legal, por la comisión de las infracciones previstas por el artículo 106, fracción XVIII y XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, debido a que la presentación en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la cédula de operación anual es un trámite gratuito, tal como se advierte de la página electrónica https://www.gob.mx/tramites/ficha/cedula-de-operacion-anual-coa/SEMARNAT259, y el 31 de enero de 2024 presentó en dicha dependencia, el plan de manejo de residuos peligrosos para su consideración y registró, por lo cual pagó la cantidad de $954.00 M. N. (novecientos cincuenta y cuatro pesos, cero centavos Moneda Nacional), lo cual acredita la prueba identifica en el considerando anterior, con el inciso c).- -
- -

IV. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 111, párrafo segundo y 112, fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se ordenan las sanciones siguientes:

- Por la comisión de la infracción prevista en el artículo 106, fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se sanciona a **MÉDICA SANTA CARMEN, S.A.P.I. DE C.V.**, a través de su representante legal, con multa por la cantidad de $10,857.00 M. N. (diez mil, ochocientos cincuenta y siete pesos, cero centavos Moneda Nacional), equivalente a 100 unidades de medida y actualización diarias al momento de imponerse la sanción,[3] debido a que no presentó en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la cédula de operación anual 2022, en el periodo comprendido del 01 de marzo al 30 de junio de 2023.

- Por la comisión de la infracción prevista en el artículo 106, fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se sanciona a **MÉDICA SANTA CARMEN, S.A.P.I. DE C.V.**, a través de su representante legal, con multa atenuada por la cantidad de $5,428.50 M. N. (cinco mil, cuatrocientos veintiocho pesos, cincuenta centavos Moneda Nacional), equivalente a 50 unidades de medida y actualización diarias al momento de imponerse la sanción, toda vez que al momento de circunstanciarse el acta de visita número **PFPA/27.2/2C.27.1.5/0004/24-114** de fechas 24 y 25 de enero de 2024, no había presentado en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el plan de manejo de residuos peligrosos para su consideración y registro.

En este sentido, las multas anteriores suman la cantidad total de $16,285.50 M. N. (dieciséis mil, doscientos ochenta y cinco pesos, cincuenta centavos Moneda Nacional), equivalente a 150 unidades de medida y actualización diarias al momento de imponerse la sanción, por tanto, una vez que cause estado la presente resolución, gírese oficio a la Administración Desconcentrada de Recaudación competente, a fin de que realice el cobro de dicha cantidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial con rubro, texto y datos de identificación siguientes:

> **MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS.-** ***Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma*** y, si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los

---

[3] El valor diario de la unidad de medida y actualización vigente es de $108.57 M. N. (ciento ocho pesos, cuenta y siete centavos Moneda Nacional), de acuerdo con el cálculo del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2024.

Sanciones: multas que suman la cantidad total de $16,285.50 M. N. (dieciséis mil, doscientos ochenta y cinco pesos, cincuenta centavos Moneda Nacional).

Autoriza: ANHM / Revisa: MEPC / Proyecta: TRR

5 Pte. 1303, Ed. Papillón, piso 7.º, Col. Centro, 72000, Puebla, Pue.
Tel. (222) 2462804 Ext. 18956 www.profepa.gob.mx

criterios que deben justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino sólo dar una pauta de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno.

Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno.

Revisión No. 768/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno.

TESIS DE JURISPRUDENCIA No. 234 (Texto aprobado en sesón de 4 de noviembre de 1985).

R.T.F.F. Segunda Época Año VII. No. 71. Noviembre 1985. p.421.

Lo resaltado en negrita y cursiva es de esta resolución.

Para facilitar el pago espontáneo de las multas impuestas en la presente resolución, se hace de conocimiento a **MÉDICA SANTA CARMEN, S.A.P.I. DE C.V.**, a través de su representante legal, el instructivo siguiente:

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica: http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx.
Paso 2: registrarse como usuario.
Paso 3: ingresar su usuario y contraseña.
Paso 4: seleccionar el icono de PROFEPA.
Paso 5: en el campo de DIRECCIÓN GENERAL seleccionar PROFEPA– MULTAS.
Paso 6: en el campo de NOMBRE DEL TRÁMITE O SERVICIO escribir multas y seleccionar Buscar.
Paso 7: seleccionar Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 8: en el campo de ENTIDAD EN LA QUE SE REALIZARA EL SERVICIO seleccionar Puebla.
Paso 9: en el recuadro que está debajo del campo de CANTIDAD A PAGAR escribir la cantidad de la multa impuesta en la resolución administrativa.

Sanciones: multas que suman la cantidad total de $16,285.50 M. N. (dieciséis mil, doscientos ochenta y cinco pesos, cincuenta centavos Moneda Nacional).

Autoriza: ANHM / Revisa: MEPC / Proyecta: TRR

5 Pte. 1303, Ed. Papilón, piso 7º, Col. Centro, 72000, Puebla, Pue.
Tel. (222) 2462804 Ext. 18956 www.profepa.gob.mx

Paso 10: seleccionar **C**alcular pago.
Paso 11: seleccion**a**r Hoja **d**e pago en ventanilla.
Paso 12: imprimir la HOJA DE AYUDA **P**ARA EL PAGO EN VENTANILLA BANCARIA y el formato **d**e pago e5cinco.
Paso 13: **r**ealizar **e**l pag**o** por internet, portales **b**ancarios autorizados **p**or el 5AT **o** ventanillas bancarias.
Paso 14: **p**resentar **e**n la Oficina **d**e **R**epresentación **d**e Protección Ambiental **d**e la **P**rocuraduría **F**ederal **d**e **P**rotección al Ambiente **e**n el Estado **d**e **P**uebla escrito libre con copia coteja del pago realizado.[4]

V. Dígase a **MÉDICA SANTA CARMEN, S.A.P.I. DE C.V.**, a través de su representante legal, que una vez obtenido el oficio de registro del plan de manejo de residuos, emitido por la 5ecretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales deberá presentarlo en esta oficina de representación de manera inmediata.----------

---

Por lo expuesto y fundiado, se:----------

Resuelve----------

Primero. Por las razones precisadas en el considerando II de la presente resolución, se determina que **MÉDICA SANTA CARMEN, S.A.P.I. DE C.V.**, a través de su representante legal, ha cometido las infracciones previstas por el artículo 106, fracción XVIII y XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.----------

---

Segundo. Se sanciona a **MÉDICA SANTA CARMEN, S.A.P.I. DE C.V.**, a través de su representante legal, con las multas señaladas en el considerando IV de la presente resolución, las cualessuman la cantidad total de $16,285.50 M. N. (dieciséis mil, doscientos ochenta y cinco pesos, cincuenta centavos Moneda Nacional), equivalente a 150 unidades de medida y actualización diarias al momento de imponerse la sanción, por tanto, una vez que cause estadola presente resolución, gírese oficio a la Administración Desconcentrada de Recaudación competente, a fin de que realice el cobro de dicha cantidad.----------

---

Tercero. Dígase a **MÉDICA SANTA CARMEN, S.A.P.I. DE C.V.**, a través de su representante legal, que una vez obtenido el oficio de registro del plan de manejo de residuos, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales deberá presentarlo en esta oficina de representación de manera inmediata.----------

---

Cuarto 5e hace de conocimiento a **MÉDICA SANTA CARMEN, S.A.P.I. DE C.V.**, a través de su representante legal, que contra esta resolución definitiva procede: 1) el recurso de revisión que deberá presentar en la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, en el plazo de 15 días hábiles posteriores a su notificación, conforme lo establecido por el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, o 2) el juicio contencioso administrativo federal, en términos de lo previsto por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.----------

---

Quinto. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 167 Bis, fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena notificar la presente resolución a **MÉDICA SANTA CARMEN, S.A.P.I. DE C.V.**, a través de los CC. [redacted]

---

[4] Deberá presentar en oficialía de partes el recibo de pago original y copia simple legible del mismo, a fin de que se realice el cotejo correspondiente.

Sanciones: multas que suman la cantidad total de $16,285.50 M. N. (dieciséis mil, doscientos ochenta y cinco pesos, cincuenta centavos Moneda Nacional).

Autoriza: ANHM / Revisa: MEPC / Proyecta: TPP

5 Pte.1303, Ed. Papillón, piso 7.º, Col. Centro, 72000, Puebla, Pue.
Tel. (222) 2462804 Ext. 18956www profepa gob mx

Eliminación: 27 palabras. Fundamento legal: artículos 116, párrafo primero de la LGTAIP (Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública) y 113, fracción I de la LFTAIP (Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública). Razón: se trata de información confidencial, debido a que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

[redacted] de manera indistinta, en el domicilio ubicado en calle 19 sur, número 3103, colonia volcanes, código postal 72410, municipio de Puebla, estado de Puebla.- -

Así lo resolvió y firma la subdelegada de inspección de recursos naturales Alicia Noemí Hernández Mugártegui, con fundamento en lo establecido por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 3, letra B, fracción I, 40, 41, 43, fracción XXXVI, 45, fracción VII, último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, previa designación realizada por la procuradora federal de protección al ambiente Blanca Alicia Mendoza Vera, con oficio de encargo número PFPA/1/020/2022 de fecha 28 de julio de 2022, firma la suscrita como encargada de despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla.

Sanciones: multas que suman la cantidad total de $16,285.50 M. N. (dieciséis mil, doscientos ochenta y cinco pesos, cincuenta centavos Moneda Nacional).

Autoriza: ANHM / Revisa: MEPC / Proyecta: TRR

5 Pte. 1303, Ed. Papillón, piso 7.º Col. Centro, 72000, Puebla, Pue.
Tel. (222)2462804 Ext.18956 www.profepa.gob.mx

Eliminación: 14 palabras. Fundamento legal: artículos 116, párrafo primero de la LGTAIP (Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública) y 113, fracción I de la LFTAIP (Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública). Razón: se trata de información confidencial, debido a que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.